INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2010–00173** instaurado por **Gelser Darío Reyes Moreno y otros** contra **Cablecontv Ltda y otros,** informando que, en auto de 27 de febrero de 2023, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante (fl. 699).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de las demandadas y la llamada en garantía	$10.000.000
Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de la demandada y la llamada en garantía	$ 6.000.000
Agencias en derecho **recurso casación**	-0-
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
TOTAL:	$16.000.000

SON: DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000) a cargo de las demandadas **Cable Construcciones Ltda. Cablecontv Ltda., Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A.,** así como la llamada en garantía **Mapfre Seguros de Crédito S.A.,** en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000)** a cargo de las demandadas **Cable Construcciones Ltda. Cablecontv Ltda.; Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A.,** así como la llamada en garantía **Mapfre Seguros de Crédito S.A. ,** en favor de la parte demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D
HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERI
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2013-00285** de LUIS ENRIQUE ZEA MADRIGAL contra EMPRESA NACIONAL MINERA- MINERCOL LA NACIÓN. Informando que por error involuntario no se revisó el memorial de la parte actora. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al memorial presentado por la mandataria judicial de la parte actora en la cual informa que la Empresa Nacional Minera Limitada Minercol Ltda en Liquidación, canceló en su totalidad las condenas proferidas a favor del señor Luis Enrique Zea Madrigal, así las cosas, y por ser procedente de conformidad con lo normado en el art. 461 del C.G.P., se declara **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes, de ser el caso.

Cumplido lo anterior, Secretaría proceda con el **ARCHIVO** de las diligencias, previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017–00214 00** instaurado por **Pedro Damian Uyaban Tibaduiza** contra **Francisco Hernando Grijalba Ortiz y Otro ,** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 14 de septiembre de 2018, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 22 de agosto de 2019, sin costas en esa instancia . Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 22 de agosto de 2019.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo del demandado Francisco Hernando Grijalba Ortiz, en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 14 de septiembre de 2018.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00298** instaurado por **Jorge Alfredo García Quintero** contra **Positiva Compañía de Seguros S.A.,** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 10 de febrero de 2022, la cual fue confirmada, sin costas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que no se impusieron costas en ninguna de las instancias y no hay más actuaciones por surtir se dispone el **ARCHIVO** del proceso previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018–00032 00** instaurado por **Genaro Prieto Osorio** contra **Colpensiones y otros,** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 31 de enero de 2019, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 24 de septiembre de 2019. , luego el proceso fue remitido a La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, la cual Caso la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 02 de marzo de 2022, sin costas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 24 de septiembre de 2019 y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de marzo de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia del 31 de enero de 2019 (fl 99).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018–00250 00** instaurado por **Maria Stella Carreño Jurado** contra **Colpensiones y otros,** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 10 de junio de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 15 de febrero de 2023 y ordeno en costas a cargo de Colpensiones y Skandia S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 15 de febrero de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON MIL PESOS M/CTE ($1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de uno de los demandados Porvenir S.A., en favor de la demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 10 de junio de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NIAF

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018–00529 00** instaurado por **Julio Cesar Ríos Caviedes** contra **Porvenir S.A. y otros,** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2019, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de marzo de 2019. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Caso la sentencia de segunda instancia, ordenando costas de las instancias a cargo de las demandadas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 26 de marzo de 2019.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de cada una de las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de febrero de 2022.

De igual manera se ordena devolver el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, debido a que no se fijaron las agencias en derecho de esa instancia ordenadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018–00543 00** instaurado por **Pedro Vicente Buitrago Arias** contra **Chevrom Petroleum Company,** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 16 de agosto de 2019, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de septiembre de 2019, luego el proceso fue remitido a La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, la cual No Caso la sentencia de segunda instancia proferida en segunda instancia, sin costas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 17 de septiembre de 2019.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo del demandante Pedro Vicente Buitrago Arias, en favor del demandado, conforme lo ordenado, en sentencia de 16 de agosto de 2019.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NIAF

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 13 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo l de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018–00628 00** instaurado por **Clemencia Vargas Brand** contra **Colfondos S.A. y otros,** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de julio de 2022, sin costas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 29 de julio de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLÓN MIL PESOS M/CTE ($1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Colfondos S.A. y otros, en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 30 de marzo de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 057
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019–00137 00** instaurado por **Oscar Orlando Ortiz Pacheco** contra **Lincotur S.A.** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 25 de noviembre de 2022, sin costas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 25 de noviembre de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada Lincotur S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 23 de septiembre de 2021.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 03 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018–00638 03** instaurado por **Maria Sorley Sanchez Velazco** contra **Eutimio Ayala Rodriguez,** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 7 de septiembre de 2022, la cual fue conformada, sin costas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que no se impusieron costas en ninguna de las instancias y no hay más actuaciones por surtir se dispone el **ARCHIVO** del proceso previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00052 de **Mariela Barrera Ortiz** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por la parte demandante solicitud de continuar la ejecución por las costas aprobadas en contra de Colpensiones y con ocasión al requerimiento hechos en auto anterior la entidad realizó el pago de las costas a través de depósito judicial. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en razón a que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. judicial **No. 400100008855142 del 24/04/2023 por suma de $500.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho aprobadas** a cargo de la demandada **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria **Mariela Barrera Ortiz** identificada con C.C. No. 39.752.576.

Cumplido lo anterior, teniendo en cuenta que con ello se acredita el pago de las costas por las cuales se solicitó continuar con la ejecución, no hay lugar a continuar con el trámite solicitado y en su lugar se ordena el ARCHIVO del proceso, previas las anotaciones en los libros radicadores y sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020–00070 00** instaurado por **Luz Mila Celis Parra** contra **Colpensiones y Otros,** informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 14 de junio de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de septiembre de 2022, sin costas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 29 de septiembre de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLÓN MIL PESOS M/CTE ($1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo del demandado AFP Porvenir S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 14 de junio de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NIAF

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021–00002** instaurado por **Jorge Orlando Gaitán Mahecha** contra **Colpensiones y otros,** informando que, en auto de 20 de abril de 2023 se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Protección S.A. en favor de la demandante (fl. 195).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la AFP Protección S.A. $1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de la AFP Protección S.A. -0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: $1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000) a cargo de la demandada AFP Protección S.A., en favor de la demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Protección S.A.,** en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 1-3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERI
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00050**, de **Gabriel Ramírez Lamus** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que por Secretaría se cumplió lo ordenado en auto anterior, esto es la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispone dar continuidad al trámite, esto es **SEÑALAR** la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00085** de **José Raúl Zapata Ferro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior la demanda se inadmitió, y dentro del término legal se subsanaron las falencias anotadas. Así mismo, se informa que por error involuntario las diligencias no ingresaron al Despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda fue subsanada en debida forma para dar así cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Tatiana Alexandra Lozano Arias, identificada con C.C. 52.117.161 y T.P. 86.264 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por José Raúl Zapata Ferro contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías por intermedio de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o

si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones y Colfondos S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00129**, de **Ana Lucía Arias Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas así como contestaciones a la demanda, e igualmente por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obran constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, por lo que se dispone **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichos documentos para los efectos y los fines pertinentes.

Sin embargo, se avizora que no cumplen lo normado en la Ley 2213 de 2022, puesto que no se aportó el acuse de recibido de las demandadas y por lo tanto no pueden tenerse por notificadas a las demandadas.

Por otra parte y en vista que obran escrito de contestación a la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir S.A., según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto, de Colpensiones; y a la doctora Nelly Johana Dallos Pico, como apoderada de Porvenir S.A., en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de los escritos de contestación de la demanda, se avizora que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y las

demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispone dar continuidad al trámite, esto es **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00233** de **SANTIAGO GÓMEZ REYES** contra **JORGE ORLANDO VELAZCO DUARTE,** informando que obra en el expediente formato de juramento. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Dr. WILLIAM GUERRA RUSSI, quien actúa como apoderado del ejecutante, por la condena impuesta en el literal G. de la Sentencia del 20 de enero de 2012 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral (fls. 76 a 90) dentro de la cual se establece: *"El pago de la pensión sanción proporcional al tiempo servido, en cuantía que acredite una vez cumpla la edad dispuesta en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 20 de enero de 2012 (fls. 76 a 90), providencia que se encuentra ejecutoriada, aclarando que si bien mediante auto del 26 de abril de 2012 el despacho libró mandamiento de pago por todas las condenas impuestas en sentencia del 20 de enero de 2012, incluida la contenida en el numeral G del mencionado acto, relativa al *"pago de la pensión sanción proporcional al tiempo servido, en cuantía que acredite una vez cumpla la edad dispuesta en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993",* lo cierto es que en providencia del 7 de octubre de 2015 (fls. 192 – 193) el despacho se ordenó la entrega de los títulos existentes y el consecuente archivo del proceso, quedando pendiente una obligación sobre la cual no se había adelantado proceso ejecutivo, cual es el pago de la pensión sanción una vez se cumpliera la condición plasmada en ella, esto es, que el actor cumpliera la edad señalada contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del plenario obra prueba que acredita que el señor SANTIAGO GOMEZ REYES a la presente fecha cuenta con 64 años, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía anexa, se encuentra cumplida la condición prevista en la respectiva sentencia del 20 de enero de 2012, esto es, haber cumplido la edad prevista en el artículo 133 de la ley 100 de 1993, es por ello, que el despacho encuentra el procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Ahora bien, frente a la medida cautelar peticionada por el ejecutante y como quiera que prestó juramento en debida forma el despacho encuentra que para su decreto se hace necesario que se adjunte al presente proceso el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de medida cautelar, identificado con el folio de medida cautelar No. 50C136287.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 284) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera **PERSONAL** del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra del señor JORGE ORLANDO VELAZCO DUARTE y a favor del señor SANTIAGO GÓMEZ REYES, por la condena indicada en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia de Segunda instancia proferida el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (fls. 76 a 90), así:

a. Por la obligación de hacer a cargo del señor JORGE ORLANDO VELAZCO DUARTE, frente al pago de la pensión sanción proporcional al tiempo servido en la cuantía que acredite una vez cumpla la edad dispuesta en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, esto es, a partir del 03 de diciembre de 2020

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al JORGE ORLANDO VELAZCO DUARTE, de manera **PERSONAL,** según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que se indica el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00327** de **GERSON FERNANDO PRADA MERCHÁN** contra **CARBÓN Y COQUE DE COLOMBIA S.A.S.,** informando que la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede sería del caso verificar si la demanda fue subsanada por parte demandante acorde con lo ordenado en auto anterior, sin embargo, al revisar la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

El artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., señala:

> *"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Acorde con lo anterior, se observa que, según se indica en la demanda y se colige de los documentos aportados con la misma, el lugar donde prestó los servicios el demandante fue la ciudad de Ubate (Cundinamarca) y el domicilio de la demandada es la ciudad de Cogua (Cundinamarca), como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la oficina de cámara y comercio de Bogotá aportado con la demanda, (fl. 23 PDF 003 del expediente digital) razón por la que este Juzgado no es competente para conocer del proceso.

En consecuencia, se dispone remitir el mismo al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) circuito judicial al que pertenece el Municipio de

Cogua, con el fin de que conozca del mismo. Por Secretaría remítase el expediente virtual y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY L 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00341** de **HÉCTOR ORLANDO ROMERO** contra **BANCO DE BOGOTÁ S. A.,** informando que dentro del término concedido no se presentó escrito para subsanar la demanda. El apoderado de la parte actora presentó solicitud de revocatoria del auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico publicado el 24 de noviembre del mismo año, inadmitió la demanda por las causales allí mencionadas, concediendo a la parte demandante un término de 5 días para que la subsanara, el cual vencía el 1º de diciembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante, allegó vía correo electrónico recibido el 6 de diciembre de 2022, escrito solicitando la revocatoria del auto inadmisorio de la demanda.

Al revisar la mencionada solicitud, observa el Juzgado que cuestiona el contenido de la providencia, pues en su parecer no debió inadmitirse la demanda toda vez que si reúne los requisitos legales y no se ha incurrido en las falencias señaladas en la misma.

Al respecto ha de indicar el Juzgado que si lo que pretende el togado es atacar el contenido del auto, debió hacerlo mediante los recursos pertinentes y si al señalar que solicita la revocatoria se entendiera que interpone el recurso de reposición el mismo es extemporáneo dado que debió presentarse dentro de los 2 días siguientes a su notificación (art. 63 CPTSS), por tanto resulta extemporáneo.

Ahora bien, al revisar el auto inadmisorio, considera el Juzgado que no debe aclarar el mismo, toda vez que las causales allí señaladas, son por el incumplimiento de los requisitos legales, razón por la que el apoderado debió subsanarlas dentro del término legal y no peticionar una aclaración para con ello ampliar el plazo otorgado por el Despacho.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda misma dentro del término otorgado para ello, se dispone rechaza la misma y se ordena el archivo de las diligencias. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00346** de **ALFONSO MONTERO ARÉVALO** contra **AQUATERRA SAS** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ como apoderada judicial del demandante ALFONSO MONTERO ARÉVALO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ALFONSO MONTERO ARÉVALO** contra **AQUATERRA SAS** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **AQUATERRA SAS** por intermedio de su representante legal, de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en

concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00352** de **CRISTIAN FERNANDO OVIEDO OSORIO** contra **INEMEC S.A.S - MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demandá se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. YESSID PALACIOS MARTÍNEZ como apoderado judicial del demandante CRISTIAN FERNANDO OVIEDO OSORIO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ALFONSO MONTERO ARÉVALO** contra **CRISTIAN FERNANDO OVIEDO OSORIO** contra **INEMEC S.A.S y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **INEMEC S.A.S y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** por intermedio de su

representante legal, de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00359** de **VIVIAN LUCIA GONZÁLEZ PEÑA** contra **BANCO DE BOGOTÁ S. A.,** informando que dentro del término concedido no se presentó escrito para subsanar la demanda. El apoderado de la parte actora presentó solicitud de revocatoria del auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico publicado el 6 de diciembre del mismo año, inadmitió la demanda por las causales allí mencionadas, concediendo a la parte demandante un término de 5 días para que la subsanara, el cual vencía el 13 de diciembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término señalado allegó vía correo electrónico escrito solicitando la revocatoria del auto inadmisorio de la demanda.

Al revisar la mencionada solicitud, observa el Juzgado que cuestiona el contenido de la providencia, pues en su parecer no debió inadmitirse la demanda toda vez que si reúne los requisitos legales y no se ha incurrido en las falencias señaladas en la misma.

Al respecto ha de indicar el Juzgado que si lo que pretende el togado es atacar el contenido del auto, debió hacerlo mediante los recursos pertinentes y si al señalar que solicita la revocatoria se entendiera que interpone el recurso de reposición el mismo es extemporáneo dado que debió presentarse dentro de los 2 día siguientes a su notificación (art. 63 del CPTSS), por tanto resulta extemporáneo.

Ahora bien, al revisar el auto inadmisorio, considera el Juzgado que no debe aclarar el mismo, toda vez que las causales allí señaladas, son por el incumplimiento de los requisitos legales, razón por la que el apoderado debió subsanarlas dentro del término legal y no peticionar una revocatoria (extemporánea) o aclaración para con ello ampliar el plazo otorgado por el Despacho.

Así las cosas como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, se dispone rechaza la misma y se ordena el archivo de las diligencias. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL ~~CIRCUITO~~ DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00363** de **MARÍA DORA CASAS IBAGUÉ** contra **SOCIEDAD HERRERA RICAURTE & CIA S.A.S.** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. WILSON CASAS BENÍTEZ como apoderado judicial de la demandante MARÍA DORA CASAS IBAGUÉ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARÍA DORA CASAS IBAGUÉ** contra **SOCIEDAD HERRERA RICAURTE & CIA S.A.S.** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **SOCIEDAD HERRERA RICAURTE & CIA S.A.S.,** por intermedio de su representante legal, de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los

Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00371** de **CARLOS ALBERTO QUEMBA CASTRO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. MISAEL TRIANA CARDONA como apoderado judicial del demandante CARLOS ALBERTO QUEMBA CASTRO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CARLOS ALBERTO QUEMBA CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, AEROPUERTOS DEL CARIBE S.A. ACSA EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. –OPAIN S.A.,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **AEROPUERTOS DEL CARIBE S.A. ACSA EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. –OPAIN S.A.,** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

10. **TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y se concede el término de diez (10) días para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia y se le

compartirá por secretaría el link del expediente para que tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00400** de **JUAN ALEJANDRO SIERRA TEJADA** contra **JORGE ENRIQUE OSPINA ÁLVAREZ** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JULIÁN MANUEL SIERRA ROJAS como apoderado judicial del demandante JUAN ALEJANDRO SIERRA TEJADA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JUAN ALEJANDRO SIERRA TEJADA** contra **JORGE ENRIQUE OSPINA ÁLVAREZ** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente al demandado **JORGE ENRIQUE OSPINA ÁLVAREZ** de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00450** de **DORALBA SÁNCHEZ SUAREZ** contra **JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. KAREN TATIANA CANGREJO VALENCIA como apoderada judicial de la demandante DORALBA SÁNCHEZ SUAREZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **DORALBA SÁNCHEZ SUAREZ** contra **JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente al demandado **JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ** de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00464** de **LUIS ALEJANDRO GUZMÁN LOZANO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR como apoderado judicial del demandante LUIS ALEJANDRO GUZMÁN LOZANO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LUIS ALEJANDRO GUZMÁN LOZANO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,** por intermedio de su representante legal, de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts.

29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00480** de **MYRIAM SOLEDAD RODRÍGUEZ MURCIA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. NATALIA GARZÓN SARMIENTO como apoderada judicial de la demandante MYRIAM SOLEDAD RODRÍGUEZ MURCIA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **MYRIAM SOLEDAD RODRÍGUEZ MURCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, cómo lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 03 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00488** de **JOSÉ CARLOS MATTA HERRERA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA)** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. PABLO JIMÉNEZ CHAGUALA como apoderado judicial del demandante JOSÉ CARLOS MATTA HERRERA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **JOSÉ CARLOS MATTA HERRERA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA)** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA)** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00572**, de **Clara Inés Caraballo Bejarano** contra la sociedad **Grupo Empresarial en Línea S.A. – GELSA**, informando que por estado 036 del 31 de marzo de 2023 se notificó el auto del día 30 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2023-00012** de **Isabel Rey Rey y Amparo Rey** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – U.G.P.P.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda, y la parte actora allegó solicitud de retiro. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque mediante correo electrónico el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico, y así mismo efectúese la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051
EL SECRETARIO,